

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2026

Señores,
Nicolas Antonio Barguil Cubillos
Presidente
Miguel Ángel Sánchez
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Radicación de Proyecto de Ley.

En mi calidad de Congresista del Honorable Congreso de la República, en ejercicio de la iniciativa legislativa consagrada en el artículo 154 de la Constitución Política¹ y de la facultad conferida al Congreso de la República por el artículo 150, numeral 15, de la Constitución Política² para decretar honores, radico el presente Proyecto de Ley "Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones", cuyo objeto es que la Nación y el Congreso de la República rindan público homenaje y se vinculen a la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta, departamento de Antioquia, ocurrida el 8 de febrero de 1842.

En atención a lo anterior, pongo a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución. Adjunto se encuentra original en formato digital PDF con firmas y una copia en formato Word.

Cordialmente,



¹Constitución Política de Colombia, artículo 154 (iniciativa legislativa): "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución".

²Constitución Política de Colombia, artículo 150, numeral 15.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2026 CÁMARA

"Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto que la Nación y el Congreso de la República rindan público homenaje y se vinculen a la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta, departamento de Antioquia, ocurrida el 8 de febrero de 1842, en reconocimiento a su historia, su identidad cultural y su aporte a la construcción de la Nación.

ARTÍCULO 2°. RECONOCIMIENTO. La Nación y el Congreso de la República reconocen la importancia histórica, cultural y patrimonial del municipio de Caramanta, exaltando sus tradiciones, su arquitectura de raigambre colonial antioqueña, su riqueza ambiental y el aporte de sus fundadores, colonizadores y habitantes a la construcción de la identidad cultural del suroeste antioqueño y de Colombia. Este reconocimiento comprende su papel histórico como corredor de comunicación entre Antioquia y el sur del país, su economía agrícola fundada en la producción de café y panela, y su valor simbólico como "Mirador de Antioquia", "Cuna de la Solidaridad" y "Capital de la Ruana".

ARTÍCULO 3°. HONORES. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en conjunto con el Congreso de la República, para rendir honores al municipio de Caramanta mediante una programación cultural especial en el mes de febrero de 2027, fecha en que se conmemoran sus ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional.

Las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes designarán una comisión conjunta que se desplazará al municipio de Caramanta, Antioquia, para rendir tributo en ceremonia especial al municipio y a sus pobladores. En dicha ocasión, el Senado de la República y la Cámara de Representantes condecorarán al municipio con la más alta distinción que, conforme a su reglamento interno, pueda otorgarse a una entidad territorial.

ARTÍCULO 4°. DIFUSIÓN Y MEMORIA HISTÓRICA. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes³, promoverá la publicación y divulgación de documentos, investigaciones y material pedagógico sobre la historia, las tradiciones y el patrimonio del municipio de Caramanta, con el fin de fortalecer la memoria histórica y la

³Ley 2319 de 2023, por medio de la cual el Ministerio de Cultura pasó a denominarse Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

identidad cultural del suroeste antioqueño y de Colombia. Dicho material deberá recopilar la trayectoria histórica de Caramanta desde su poblamiento primigenio, su papel como corredor de comunicación entre Antioquia, el Eje Cafetero y el sur del país, y su contribución a la consolidación de la identidad paisa y de la identidad nacional.

ARTÍCULO 5°. RECONOCIMIENTO A LOS FUNDADORES. La Nación y el Congreso de la República rinden homenaje a Gabriel Echeverri y a Juan Santamaría, quienes, junto con los primeros colonizadores, impulsaron el poblamiento de las tierras de Caramanta a partir del 2 de mayo de 1825 y sentaron las bases de su comunidad.

Se exalta especialmente la memoria de Gabriel Echeverri quien, en su calidad de gobernador de la Provincia de Antioquia, suscribió el 8 de febrero de 1842 el decreto de erección del entonces distrito de Caramanta, hecho que se reconoce como su fundación institucional.

Este reconocimiento se materializará mencionando el presente artículo en las condecoraciones que el Senado de la República y la Cámara de Representantes otorguen al municipio de Caramanta en la celebración de su aniversario institucional.

ARTÍCULO 6°. PATRIMONIO AMBIENTAL. Declárense como patrimonio ecológico y cultural de la Nación las cascadas, senderos y caminos tradicionales de arriería del municipio de Caramanta —entre ellos las cascadas de El Rilero y del río Arquía, el Cerro de la Cruz y el sector de Alto de los Compadres—, por su valor paisajístico y por constituir testimonio vivo de la colonización antioqueña. Las autoridades ambientales competentes, en coordinación con la Alcaldía municipal, concurrirán en la protección, conservación y puesta en valor turístico de estos espacios.

ARTÍCULO 7°. DOCUMENTAL CONMEMORATIVO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en conjunto con Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), producirán un documental sobre la historia de Caramanta, resaltando su arquitectura, sus tradiciones y su aporte a la identidad cultural del suroeste antioqueño.

ARTÍCULO 8°. COMISIÓN COORDINADORA. Confórmase una Comisión Coordinadora integrada por representantes del Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; la Gobernación de Antioquia; la Alcaldía de Caramanta; los sectores culturales y ambientales del municipio; y los congresistas que para tal efecto designen las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes. Esta Comisión tendrá como función principal coordinar las actividades relacionadas con la conmemoración de que trata la presente ley.

ARTÍCULO 9°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Cordialmente,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables congresistas:

Presentamos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley, que busca rendir homenaje al municipio de Caramanta, Antioquia, en el marco de la conmemoración de sus ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional. No se trata únicamente de conmemorar una fecha, sino de reconocer la memoria viva de un pueblo que ha sabido preservar su identidad, su arquitectura, sus tradiciones y su riqueza natural como parte fundamental de la historia de Colombia.

El proyecto se estructura de la siguiente manera:

1. Objeto
2. Articulado
3. Antecedentes legislativos
4. Justificación
5. Contexto histórico
6. Contexto político-administrativo, geográfico y demográfico
7. Marco constitucional y legal
8. Estudio de impacto fiscal
9. Análisis sobre posibles conflictos de interés
10. Referencias

1. OBJETO

La presente ley tiene por objeto que la Nación y el Congreso de la República rindan público homenaje y se vinculen a la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta, departamento de Antioquia, ocurrida el 8 de febrero de 1842, dictando otras disposiciones conexas.

2. ARTICULADO

Artículo 1°. Objeto → Rendir homenaje y conmemorar los 185 años de fundación de Caramanta.

Artículo 2°. Reconocimiento → Se reconoce la importancia histórica, cultural y patrimonial del municipio.

Artículo 3°. Honores → Se autorizan actos oficiales, programación cultural y condecoraciones en febrero de 2027.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 4°. Difusión y memoria histórica → Se promueve la publicación de material sobre la historia de Caramanta.

Artículo 5°. Reconocimiento a los fundadores → Se rinde homenaje a Gabriel Echeverri y Juan Santamaría.

Artículo 6°. Patrimonio ambiental → Se declaran patrimonio ecológico y cultural las cascadas y caminos tradicionales.

Artículo 7°. Documental conmemorativo → MinTIC y RTVC producirán un documental sobre la historia y tradiciones locales.

Artículo 8°. Comisión coordinadora → Se conforma una comisión con entidades nacionales y locales para organizar la conmemoración.

Artículo 9°. Vigencia → La ley entrará en vigor desde su sanción y promulgación.

3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Revisadas las fuentes públicas de seguimiento legislativo del Congreso de la República a las que tuvo acceso esta firma, no se identificó un proyecto de ley idéntico o sustancialmente igual, actualmente en trámite o archivado, que tenga por objeto específico rendir honores al municipio de Caramanta, Antioquia. No obstante, dado que dicha revisión no reemplaza una consulta formal, se recomienda expresamente que, antes de la radicación, la Secretaría General de la Cámara de Representantes verifique esta circunstancia de manera directa en el Sistema de Información Legislativa (SIL), a efectos de descartar cualquier duplicidad o la eventual reproducción de un proyecto negado o archivado en una legislatura anterior, restricción que la Ley 5ª de 1992 sí contempla para estos casos y cuyo artículo exacto deberá ser confirmado por el equipo jurídico antes de invocarlo en la ponencia.

La presente iniciativa se inscribe, en cambio, en una práctica legislativa reiterada y consolidada del Congreso de la República consistente en la expedición de leyes de honores a municipios antioqueños con ocasión de sus aniversarios de fundación, de la cual son antecedentes recientes, entre otros, el Proyecto de Ley 129 de 2024 Senado – 434 de 2024 Cámara, por medio del cual se rindió homenaje a los 230 años de fundación del municipio de Barbosa, Antioquia⁴, y el Proyecto de Ley 190 de 2019 Cámara, relativo a los honores con ocasión del aniversario de fundación del municipio de Santa Fe de Antioquia⁵. Estos

⁴Senado de la República, "Senado aprueba proyecto que conmemora los 230 años de fundación del municipio de Barbosa, Antioquia" (Proyecto de Ley 129 de 2024 Senado – 434 de 2024 Cámara, autor: senador Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán), aprobado en Plenaria del Senado el 12 de septiembre de 2024: <https://www.senado.gov.co/index.php/component/content/article/13-senadores/6297-senado-aprueba-proyecto-que-conmemora-los-230-anos-de-fundacion-del-municipio-de-barbosa-antioquia> . A la fecha de la nota citada el proyecto se encontraba pendiente de sanción presidencial; debe verificarse su número de ley definitivo en el Diario Oficial antes de citarlo como ley vigente.

⁵El Colombiano, "Proyecto de ley para rendir honores a Santa Fe de Antioquia" (Proyecto de Ley 190 de 2019 Cámara, autor: representante León Fredy Muñoz Lopera), aprobado en segundo debate en la Cámara de

antecedentes evidencian que el objeto del presente proyecto se ajusta a una tipología normativa reconocida y reiteradamente convalidada en su trámite por el Congreso de la República, sin perjuicio de que corresponda a esta Corporación verificar el estado procesal final de cada uno de ellos antes de invocarlos como precedente en la ponencia.

4. JUSTIFICACIÓN

El municipio de Caramanta, ubicado en el suroeste antioqueño, constituye un referente histórico, cultural, ambiental y social de gran relevancia para la identidad paisa y nacional. Su fundación institucional, ocurrida el 8 de febrero de 1842, marcó un hito en el proceso de colonización del actual Eje Cafetero y en la consolidación de Antioquia como región de pujanza y tradición⁶.

Conmemorar sus 185 años de vida institucional mediante una ley de honores es un acto de justicia histórica y un reconocimiento al aporte de sus fundadores, colonizadores y generaciones de habitantes que han construido comunidad y legado.

Justificación histórica

Caramanta fue escenario de la gesta colonizadora que permitió la expansión de Antioquia hacia el sur del país. La firma del decreto de creación por parte del gobernador Gabriel Echeverri en 1842 consolidó su institucionalidad y abrió paso a un municipio que ha sido corredor de comunicación y punto de encuentro entre culturas. Reconocer este hecho histórico fortalece la memoria colectiva y rescata el papel de personajes como Juan Santamaría y los primeros colonizadores⁷.

Justificación cultural y patrimonial

El municipio es conocido como "Mirador de Antioquia", "Cuna de la Solidaridad" y "Capital de la Ruana", denominaciones acuñadas y difundidas de manera independiente por medios de comunicación nacionales y regionales que reflejan su riqueza cultural y simbólica⁸. Su arquitectura de raigambre colonial paisa, sus calles y balcones de colores, y su templo parroquial —la Iglesia de la Inmaculada Concepción, de estilo gótico, construido entre 1919 y 1934— constituyen un patrimonio arquitectónico que ha sido descrito por la prensa especializada como un auténtico "*tesoro colonial*" del suroeste antioqueño⁹. A ello se suma la

Representantes (agosto de 2020): <https://www.elcolombiano.com/antioquia/proyecto-de-ley-para-rendir-honores-a-santa-fe-de-antioquia-AE13425072>. No se verificó si culminó su trámite como ley de la República; debe confirmarse en el Sistema de Información Legislativa (SIL) del Congreso.

⁶EcuRed, "Caramanta (Colombia)": [https://www.ecured.cu/Caramanta_\(Colombia\)](https://www.ecured.cu/Caramanta_(Colombia))

⁸Revista Semana, "El pueblo antioqueño de las fiestas de la ruana; un encantador destino de linda arquitectura colonial y balcones de colores" (2026): <https://www.semana.com/turismo/articulo/el-pueblo-antioqueno-de-las-fiestas-de-la-ruana-un-encantador-destino-de-linda-arquitectura-colonial-y-balcones-de-colores/202506/>

⁹Infobae, "Conozca la 'capital de la ruana': el municipio en el suroeste antioqueño que es un tesoro colonial" (19 de febrero de 2025): <https://www.infobae.com/colombia/2025/02/19/este-es-el-municipio-en-el-suroeste-antioqueno-que-es-un-tesoro-colonial-y-es-conocido-como-la-capital-de-la-ruana/>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

tradición de las Fiestas de la Ruana, celebradas cada año entre el 4 y el 8 de diciembre, y una gastronomía propia representada en el sancocho de gallina, la mazamorra antioqueña con jalea de pata de res, las «luisas» y el pichirrichi¹⁰. La ley garantiza que estas expresiones se conserven y se transmitan a las nuevas generaciones mediante publicaciones, documentales y actos oficiales, reafirmando la identidad cultural del suroeste antioqueño.

Justificación social y comunitaria

Para los pobladores, esta ley representa un reconocimiento oficial de su aporte a la Nación, fortaleciendo el orgullo y el sentido de pertenencia. La participación de la comunidad en la Comisión Coordinadora asegura que las celebraciones y los eventuales proyectos reflejen sus necesidades y aspiraciones.

Justificación ambiental y ecológica

Caramanta posee un entorno natural de gran valor paisajístico —el Cerro de la Cruz, el parque ecoturístico de Alto de los Compadres, el Cerro Caramanta, de interés arqueológico, el sendero de Morro Pelón y las cascadas de El Rilero y del río Arquía—, que constituyen testimonio vivo de la arriería antioqueña y patrimonio ecológico de gran valor¹¹. Declararlos patrimonio ambiental asegura su protección y conservación, favoreciendo el ecoturismo y el desarrollo sostenible, y proyecta al municipio como destino de turismo responsable.

Justificación económica y de desarrollo

La visibilidad nacional que otorga la ley puede atraer recursos y visitantes, dinamizando la economía agrícola basada en la producción de café y panela, complementada con plátano, maíz, frijol, yuca, arracacha y hortalizas, así como el turismo rural y de naturaleza. De esta manera, el homenaje se traduce en beneficios concretos para el bienestar de la población.

5. CONTEXTO HISTÓRICO

En el siglo XVI, la tradición histórica de la región identificó estas tierras con el nombre indígena de "Caramanta" y con la denominación de "Sepulturas", esta última debida al hallazgo de numerosas guacas y vestigios prehispánicos en la zona¹². Con el paso de los siglos, este territorio se convirtió en un corredor estratégico que comunicaba a la provincia de Antioquia con el actual departamento de Caldas y con el sur del país.

¹⁰Infobae, art. cit. (gastronomía típica: sancocho de gallina, mazamorra antioqueña con jalea de pata de res, "luisas" y pichirrichi; Fiestas de la Ruana, 4 a 8 de diciembre; Iglesia de la Inmaculada Concepción, 1919-1934).

¹¹Semana e Infobae (fuentes ya citadas) documentan los atractivos naturales de Caramanta (Cerro de la Cruz, Alto de los Compadres, Cerro Caramanta, sendero Morro Pelón, cascadas de El Rilero y del río Arquía). Véanse notas al pie precedentes.

¹²Referencia sobre el hallazgo de guacas y vestigios indígenas y la denominación histórica de "Sepulturas", recogida en el borrador original de este proyecto a partir de fuentes secundarias. Debe verificarse en una fuente historiográfica primaria (Academia Antioqueña de Historia, Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH, o archivo municipal) antes de invocarla en el trámite legislativo.

El poblamiento del actual casco urbano se remonta al 2 de mayo de 1825, cuando Gabriel Echeverri y Juan Santamaría, junto con los primeros colonizadores, dieron inicio al asentamiento de la «Nueva Caramanta». Posteriormente, un grupo de ciudadanos de Medellín solicitó al gobernador Francisco Urdaneta la venta de estas tierras, lo que permitió que compradores —entre ellos Alejo Santamaría, Juan Uribe Mondragón, Isidoro Barrientos, José María Campuzano, Félix Mejía, Carlos Escobar, Evaristo Pinillos, José Antonio Mejía Sierra, Juan Pablo Sañudo, Luis de Latorre y Braulio Mejía— adquirieran en 1835 un total de 160.496 fanegadas, pagando un peso por fanegada con bonos de la guerra de Independencia. Estos nuevos propietarios iniciaron de inmediato la colonización de sus terrenos.

En un comienzo, la población quedó bajo la jurisdicción parroquial de Fredonia. El crecimiento del caserío y la influencia de Echeverri —quien llegó a ser gobernador de Antioquia— motivaron a los habitantes a solicitar la elevación del pueblo a la categoría de distrito. La petición fue concedida el 8 de febrero de 1842, fecha que se reconoce como la fundación oficial de Caramanta¹³.

Hoy, Caramanta conserva intacto su encanto colonial. Sus calles y casas evocan la época de la colonización antioqueña, mientras que sus cascadas y caminos naturales resaltan la belleza de la región. Reconocida por medios nacionales como un auténtico tesoro arquitectónico del suroeste antioqueño¹⁴, sigue siendo un lugar de tierra fría y tradición arriera, digno de visitar y recordar en el corazón del suroeste antioqueño.

6. CONTEXTO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO, GEOGRÁFICO Y DEMOGRÁFICO

El municipio de Caramanta está localizado en la subregión Suroeste del departamento de Antioquia, cuenta con una extensión territorial aproximada de 82 km² y una altitud promedio de 2.050 metros sobre el nivel del mar¹⁵. Se encuentra a 118 kilómetros de la ciudad de Medellín, trayecto que demanda aproximadamente tres horas con nueve minutos por vía terrestre, y registra una temperatura media de 17 °C¹⁶. Su cabecera municipal ejerce jurisdicción sobre tres corregimientos —Alegrías, Barro Blanco y Sucre— y veintiuna veredas, entre ellas Conde, Cañas, La Sierra, La Cascada, Palmichal y Yarumalito.

Por su ubicación en alta montaña, Caramanta ha sido históricamente un corredor de comunicación entre Antioquia y el sur del país, razón por la cual se le reconoce como el

¹⁵Gobernación de Antioquia, portal institucional, ficha del municipio de Caramanta: <https://www.antioquia.gov.co/index.php/caramanta> (extensión, altitud, veredas, corregimientos, censo DANE 2018 y alfabetismo DANE 2005, según fue citado en el borrador original). Se recomienda verificar estas cifras contra el Sistema de Información Municipal del DNP o el Anuario Estadístico de Antioquia por tratarse, en el caso del dato de alfabetismo, de información con más de quince años de antigüedad.

¹⁶Gobernación de Antioquia, Corregimientos de Antioquia, "Caramanta": <https://corregimientos.antioquia.gov.co/caramanta/> (población proyectada DANE 2022: 4.793 habitantes; distancia a Medellín: 118 km / 3h09).

"Mirador de Antioquia", dada la panorámica que ofrece sobre el norte del departamento de Caldas y, en condiciones climáticas favorables, sobre la ciudad de Manizales y los nevados del Ruiz, Cisne y Santa Isabel¹⁷.

En términos demográficos, según el Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018 (DANE), Caramanta registraba una población total de 4.743 habitantes, de los cuales 2.190 correspondían al área urbana y 2.553 al área rural¹⁸. Las proyecciones de la Gobernación de Antioquia con base en el DANE para el año 2022 sitúan la población en 4.793 habitantes¹⁹. El índice de alfabetismo alcanza el 87,8 %, según el censo de 2005 del DANE —cifra que, por su antigüedad, deberá actualizarse antes del segundo debate—. La composición étnica del municipio está conformada mayoritariamente por población mestiza y blanca (99,7 %), con una minoría afrocolombiana (0,3 %)²⁰.

La economía municipal se sustenta principalmente en la producción de café y panela, complementada con cultivos de plátano, maíz, frijol, yuca, arracacha y hortalizas, además de actividades ganaderas y comerciales. El turismo rural y de naturaleza, apoyado en sus atractivos naturales y culturales, se proyecta como un sector estratégico para el desarrollo futuro del municipio.

7. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia otorga al Congreso de la República la competencia expresa para expedir leyes que decreten honores. En efecto, el artículo 150, numeral 15, de la Constitución establece que corresponde al Congreso «decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria»²¹. Esta atribución constituye el fundamento constitucional directo y específico de la expedición de normas de reconocimiento histórico, cultural y social como la que aquí se propone, fundamento que la propia Corte Constitucional ha identificado expresamente al examinar leyes de honores dictadas a favor de municipios colombianos²².

Asimismo, el artículo 2º de la Constitución señala que uno de los fines esenciales del Estado es «promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución». En este sentido, la exaltación de municipios y comunidades que han contribuido al desarrollo nacional constituye una forma de materializar dicho mandato.

²²Corte Constitucional, Sentencia C-766 de 2010, Sala Plena, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (objeciones presidenciales a proyecto de ley que declaraba a un municipio antioqueño "Ciudad Santuario"): <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-766-10.htm>

El artículo 7° de la Constitución reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, mientras que el artículo 70 dispone que «la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad» y que el Estado tiene el deber de promoverla y difundirla. Estos artículos legitiman la expedición de leyes de honores como instrumentos para preservar la memoria histórica y fortalecer la identidad cultural.

Por su parte, la Ley 5ª de 1992 —Reglamento del Congreso—, en su artículo 6°, reconoce que el ejercicio de la función legislativa comprende, entre otras, la expedición de este tipo de leyes, y en sus artículos 139 y siguientes regula el trámite legislativo ordinario que deberá surtir el presente proyecto, incluyendo los requisitos de presentación, publicación y ponencia²³.

Es pertinente advertir, a título de diligencia debida propia de la técnica legislativa, que la Corte Constitucional ha ejercido un control material estricto sobre las leyes de honores, en particular en lo relativo al principio de laicidad y neutralidad religiosa del Estado. En la Sentencia C-766 de 2010, Sala Plena, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, la Corte declaró fundadas las objeciones presidenciales formuladas contra un proyecto de ley que pretendía declarar a un municipio antioqueño como «Ciudad Santuario», por considerar que ello comportaba una promoción indebida de una confesión religiosa determinada²⁴. El presente proyecto no incurre en el vicio allí identificado, pues su objeto y las distinciones que autoriza tienen contenido estrictamente cultural, histórico y cívico, sin alusión a credo o confesión religiosa alguna. Se recomienda mantener esta característica a lo largo de todo el trámite legislativo.

8. ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley, al fundarse en el artículo 150, numeral 15, de la Constitución Política como ley de honores, no ordena gasto público, no otorga beneficios tributarios ni genera erogación alguna con cargo al Presupuesto General de la Nación.

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 dispone que el impacto fiscal de todo proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios debe hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá rendir su concepto sobre la consistencia fiscal del proyecto en cualquier momento del trámite en el Congreso²⁵.

La Corte Constitucional ha precisado, de manera reiterada, que el cumplimiento de esta obligación corresponde primordialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a los ponentes del proyecto durante el trámite legislativo, y que su eventual omisión no constituye, por sí sola, un vicio de trámite insubsanable que conduzca a la inexequibilidad de la ley. Así lo sostuvo la Sala Plena en la Sentencia C-502 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, al señalar que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un parámetro de racionalidad

²³Ley 5ª de 1992, artículo 6° y artículos 139 y siguientes (trámite legislativo ordinario). Se recomienda cotejar la numeración exacta de los requisitos de presentación y publicación del proyecto (arts. 139, 140 y 144) directamente en el Gestor Normativo de Función Pública o en el sitio del Congreso antes de la radicación.

²⁵Ley 819 de 2003, artículo 7° (análisis del impacto fiscal de las normas).

legislativa cuya inobservancia no puede oponerse como una carga insuperable al ejercicio de la función legislativa del Congreso, en especial cuando el Ministerio de Hacienda no interviene activamente en el trámite para allegar dicho concepto²⁶.

En consecuencia, el impacto fiscal del presente proyecto es nulo, pues no genera erogación automática ni compromete apropiaciones presupuestales, en armonía con los principios de sostenibilidad y responsabilidad fiscal establecidos en la Ley 819 de 2003.

9. ANÁLISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 y con el criterio orientador fijado por la Corte Constitucional, corresponde a cada congresista, de manera individual, examinar su situación particular frente al presente proyecto de ley y determinar si se encuentra incurso en alguna causal de impedimento, sin que sea posible para el autor determinar de antemano, con carácter general, la existencia o inexistencia de conflicto de interés respecto de cada uno de sus colegas.

9.1. Regla general aplicable al proyecto

El proyecto tiene una naturaleza conmemorativa y cultural: no genera beneficio económico, retribución personal ni ventaja particular para persona natural o jurídica alguna, pues su objeto es exclusivamente rendir homenaje al municipio de Caramanta y a su comunidad en general, por lo que, en principio, no se advierte la configuración de un conflicto de interés en los términos del artículo 1º de la Ley 2003 de 2019²⁷, que exige un interés directo, particular y actual que pueda afectar la imparcialidad del congresista. La Ley 5ª de 1992, en sus artículos 286 a 291, regula el procedimiento de impedimentos y recusaciones, disponiendo que los congresistas deben manifestar oportunamente cualquier situación que pueda comprometer su objetividad, y que las recusaciones pueden ser presentadas por terceros cuando se considere que existe un interés indebido.

9.2. Hipótesis específica: autoría del proyecto por una congresista oriunda del municipio de Caramanta

Se examina, el supuesto en que la congresista autora del proyecto sea oriunda del municipio de Caramanta, Antioquia. Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo

²⁶Corte Constitucional, Sentencia C-502 de 2007, Sala Plena, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20029325> . NOTA: esta sentencia sustituye la cita a la "Sentencia C-817 de 2011" que traía el borrador original, la cual fue verificada y corresponde en realidad a un asunto distinto (Ley 1402 de 2010, Diócesis de El Espinal), por lo que su cita en ese punto era errónea y ha sido corregida.

²⁷Ley 2003 de 2019, artículo 1º (causales de conflicto de interés de los congresistas), conforme fue analizado, entre otras, en la Sentencia C-302 de 2021 (Sala Plena, M.P. Cristina Pardo Schlesinger). Se recomienda verificar en la fuente oficial el artículo exacto que regula el trámite de declaratoria de impedimento (arts. 291 y ss. de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019).

de Estado ha fijado una doctrina consolidada según la cual²⁸ el carácter general y abstracto de la ley excluye, por regla general, la configuración de un conflicto de interés: «no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad», de manera que «legítimamente, un congresista podría beneficiarse de una ley siempre y cuando dicho beneficio resulte de la aplicación de la ley, en condiciones de igualdad, frente a la generalidad».

Aplicada esta doctrina al presente proyecto, los artículos 1° a 9° del articulado —relativos al homenaje, el reconocimiento histórico y cultural, los honores protocolarios, la difusión y memoria histórica, el reconocimiento a los fundadores, la declaratoria de patrimonio ambiental, el documental conmemorativo, la comisión coordinadora y la vigencia— tienen como destinataria a la generalidad de la comunidad caramanteña y, a través de ella, a la Nación en su conjunto, sin que el beneficio simbólico e institucional que de ellos se deriva sea individualizable en cabeza de la congresista autora de manera distinta al de cualquier otro habitante, oriundo o descendiente del municipio. En consecuencia, el solo hecho de haber nacido en Caramanta no configura, por sí mismo, un interés "particular, directo y actual" en los términos del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, y no da lugar, respecto de dichos artículos, a la declaratoria de impedimento.

Como medida de transparencia adicional, y aunque la doctrina reseñada no lo exija como requisito de procedibilidad, se tendrá que, a efectos de garantizar la transparencia del proceso de debate y aprobación, por parte de la congresista se manifestará respecto de su vínculo de origen con el municipio de Caramanta, de manera que la Corporación cuente con el máximo de información al momento de surtir el trámite.

Por lo expuesto, se propone al Congreso de la República aprobar el presente proyecto de ley, en reconocimiento a la historia, la cultura y el patrimonio de Caramanta, Antioquia, y en homenaje a sus ciento ochenta y cinco (185) años de vida institucional.

10. REFERENCIAS Y FUENTES

A. Fuentes normativas

Constitución Política de Colombia de 1991, artículos 2, 7, 70, 150 (num. 15), 154, 334, 341 y 359 (num. 2).

²⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 21 de octubre de 2010, C.P. Augusto Hernández Becerra, Radicado 11001-03-06-000-2010-00112-00(2042) (consulta del Ministerio del Interior y de Justicia sobre conflicto de intereses respecto de la definición de "víctimas" en el proyecto de ley 107 de 2010 Cámara): "no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad"; "legítimamente, un congresista podría beneficiarse de una ley siempre y cuando dicho beneficio resulte de la aplicación de la ley, en condiciones de igualdad, frente a la generalidad". Disponible en: [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2010-00112-00\(2042\)-ok.pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2010-00112-00(2042)-ok.pdf)

Ley 5ª de 1992, «por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes» (Diario Oficial No. 40.483 de 18 de junio de 1992), artículos 6º, 139 y siguientes, y 286 a 291.

Ley 819 de 2003, «por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones» (Diario Oficial No. 45.243 de 9 de julio de 2003), artículo 7º.

Ley 2003 de 2019, «por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se establecen otras disposiciones en materia de conflicto de interés», artículo 1º.

Ley 2319 de 2023, por medio de la cual el Ministerio de Cultura pasó a denominarse Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

B. Fuentes jurisprudenciales

Corte Constitucional, Sentencia C-502 de 2007, Sala Plena, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa (impacto fiscal de los proyectos de ley — artículo 7º, Ley 819 de 2003).

Corte Constitucional, Sentencia C-766 de 2010, Sala Plena, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (leyes de honores a municipios — artículo 150.15 de la Constitución Política y límite de laicidad estatal).

Corte Constitucional, Sentencia C-302 de 2021, Sala Plena, M.P. Cristina Pardo Schlesinger (alcance del artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 sobre conflicto de interés de los congresistas).

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 21 de octubre de 2010, C.P. Augusto Hernández Becerra, Radicado 11001-03-06-000-2010-00112-00(2042) (carácter general de la ley y su incidencia en la configuración del conflicto de interés): [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2010-00112-00\(2042\)-ok.pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2010-00112-00(2042)-ok.pdf)

C. Antecedentes legislativos

Proyecto de Ley 129 de 2024 Senado – 434 de 2024 Cámara, «por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 230 años de fundación del municipio de Barbosa, Antioquia», autor: senador Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán. Senado de la República: <https://www.senado.gov.co/index.php/component/content/article/13-senadores/6297-senado-aprueba-proyecto-que-conmemora-los-230-anos-de-fundacion-del-municipio-de-barbosa-antioquia>

Proyecto de Ley 190 de 2019 Cámara, de honores al municipio de Santa Fe de Antioquia, autor: representante León Fredy Muñoz Lopera. El Colombiano: <https://www.elcolombiano.com/antioquia/proyecto-de-ley-para-rendir-honores-a-santa-fe-de-antioquia-AE13425072>

D. Fuentes institucionales, periodísticas y de referencia general

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Alcaldía Municipal de Caramanta: <https://www.caramanta-antioquia.gov.co>

Gobernación de Antioquia, Corregimientos de Antioquia, «Caramanta»:
<https://corregimientos.antioquia.gov.co/caramanta/>

Gobernación de Antioquia, portal institucional, ficha del municipio de Caramanta:
<https://www.antioquia.gov.co/index.php/caramanta>

Puebliando por Antioquia, «Caramanta»:
<https://www.puebliandoporantioquia.com.co/subregion-suroeste/municipio-caramanta/>

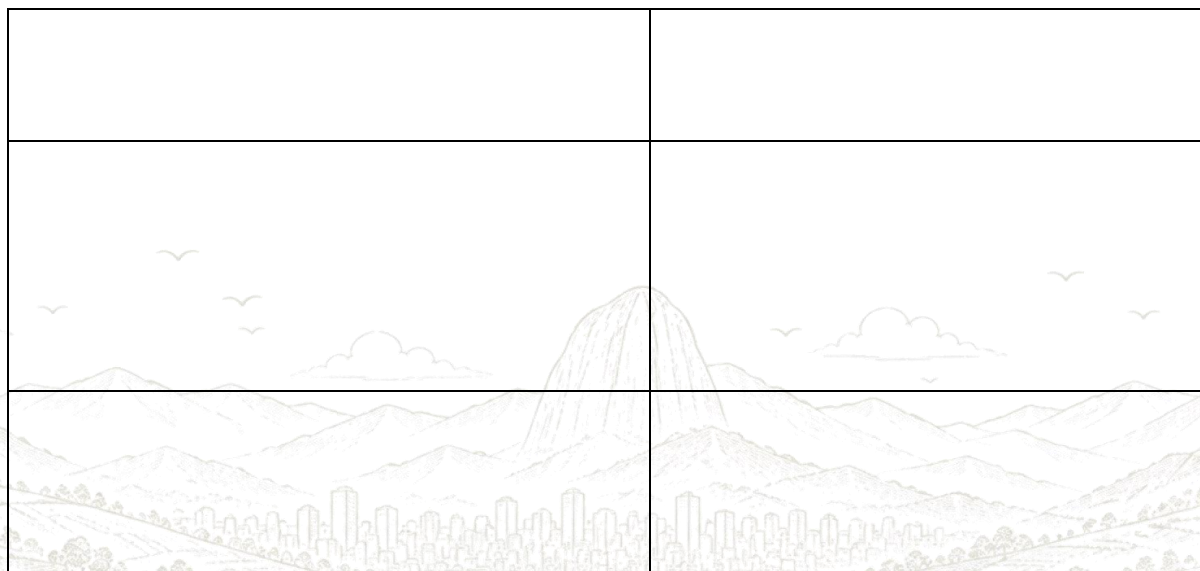
EcuRed, «Caramanta (Colombia)»: [https://www.ecured.cu/Caramanta_\(Colombia\)](https://www.ecured.cu/Caramanta_(Colombia))

Revista Semana, «El pueblo antioqueño de las fiestas de la ruana; un encantador destino de linda arquitectura colonial y balcones de colores»:
<https://www.semana.com/turismo/articulo/el-pueblo-antioqueno-de-las-fiestas-de-la-ruana-un-encantador-destino-de-linda-arquitectura-colonial-y-balcones-de-colores/202506/>

Revista Semana, «El municipio antioqueño conocido como ‘cuna de la solidaridad’, un lugar de tradición textil y artesanal que enamora»:
<https://www.semana.com/turismo/articulo/el-municipio-antioqueno-conocido-como-cuna-de-la-solidaridad-un-lugar-de-tradicion-textil-y-artesanal-que-enamora/202517/>

Infobae, «Conozca la ‘capital de la ruana’: el municipio en el suroeste antioqueño que es un tesoro colonial» (19 de febrero de 2025):
<https://www.infobae.com/colombia/2025/02/19/este-es-el-municipio-en-el-suroeste-antioqueno-que-es-un-tesoro-colonial-y-es-conocido-como-la-capital-de-la-ruana/>

Cordialmente,



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA